**ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 24 de enero de 2024, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 19 de enero de 2024, para celebrar la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracciones XIII y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), párrafo segundo de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

1. Folio 330026523004499
2. Folio 330026523004523

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

1. Folio 330026523004538
2. Folio 330026523004539
3. Folio 330026523004540

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

* + - 1. Folio 330026523003499 RRA 12981/23

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026523004488
2. Folio 330026523004534
3. Folio 330026523004535
4. Folio 330026523004545
5. Folio 330026523004546
6. Folio 330026523004549
7. Folio 330026523004552
8. Folio 330026523004575
9. Folio 330026523004576
10. Folio 330026523004577
11. Folio 330026523004583
12. Folio 330026523004589
13. Folio 330026523004590
14. Folio 330026524000011
15. Folio 330026524000013
16. Folio 330026524000028
17. Folio 330026524000030
18. Folio 330026524000044
19. Folio 330026524000047
20. Folio 330026524000053
21. Folio 330026524000055
22. Folio 330026524000057

**V. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, Fracción IX de la LGTAIP**

A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 000124

**B. Artículo 70, Fracción XVIII de la LGTAIP**

B.1 Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V. (OIC-BIRMEX) VP 000924

B.2 Unidad Sustanciadora y Resolutora (USR) VP 001124

**C. Artículo 70, Fracción XXXVI de la LGTAIP**

C.1 Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal (OIC-CONAFOR) VP 0012423

**VI. Cumplimiento a resolución de autoridad competente**

**VII. Cumplimientos a resoluciones del Comité de Transparencia**

* + - 1. Folio 0002700013219
      2. Folio 0002700423819
      3. Folio 0002700189321
      4. Folio 0002700190221
      5. Folio 330026522002012
      6. Folio 330026522002104
      7. Folio 330026522002108
      8. Folio 330026522002146
      9. Folio 330026522002260
      10. Folio 330026522002458
      11. Folio 330026523000465

**VIII. Informe de cumplimiento del Programa Anual de Desarrollo Archivístico (PADA) 2023 y sus anexos de la Secretaría de la Función Pública**

**IX. Programa Anual de Desarrollo Archivístico (PADA) 2024 y anexos A y B**

**X. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026523004499**

Un particular requirió:

“*Se solicita copia certificada de los Oficios de respuesta emitidos por diversas áreas normativas de la Procuraduría Agraria en respuesta a los requerimientos del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria Datos complementarios: Se adjunta archivo que relaciona las referencias de los Oficios en formato de excel.”. (Sic)*

El Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control Específico en la Procuraduría Agraria (OIC-PA), solicitó al Comité de Transparencia la reserva de los oficios requeridos por el solicitante, en razón de que forman parte del expediente administrativo 2023/PA/DE56, cuya determinación fue impugnada a través del juicio de amparo indirecto 1195/2023-I-M, toda vez que su publicación vulneraría la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Con la divulgación de la información se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que se estaría vulnerando el derecho al honor de las personas servidoras públicas sujetas a investigación, el cual consiste en el reconocimiento y respeto que tiene cada ser humano ante las demás personas, de su dignidad humana y de los méritos y cualidades que ha ido adquiriendo como fruto de su desarrollo personal y social, así como del principio de presunción de inocencia, es decir, que toda persona servidora pública debe ser tratada como inocente, hasta en tanto no se demuestre su responsabilidad mediante una resolución sancionatoria que haya adquirido firmeza.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La difusión de dicha información puede poner en peligro la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, de ahí que la reserva es justificada y contribuye al fin perseguido, así como, se evitaría la obstaculización en la construcción de argumentos o razonamientos de solución por parte del órgano jurisdiccional competente, es decir, forman parte del proceso deliberativo del expediente, previo a que cause estado; de ahí que, por regla general, no puedan ser divulgables con antelación.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La limitación al acceso de la información que se solicita se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Máxime, que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente administrativo 2022/PA/DE56, entre ellos los oficios solicitados, se determinó la inexistencia de elementos concluyentes que acreditaran la comisión de presuntas faltas administrativas de las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas determinación que fue impugnada a través de un juicio de amparo indirecto, el cual se encuentra en trámite y al no haber prescrito la acción del Estado para sancionar de conformidad con el artículo 74 de la Ley en cita, este es susceptible de continuar con la investigación.

En cumplimiento al Trigésimo de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite: Los oficios 15/105/OIC/AQDI-715/2022, 15/105/OIC/AQDI-747/2022, DP/1375/2022, 15/105/OIC/AQDI-1181/2022, 15/105/OIC/AQDI-1183/2022, SG/1051/2022, 15/105/OIC/AQDI-082/2023, CGOR4T/DSPAC/141/2023, 15/105/OIC/AQDI-352/2023, CGOR4T/DSPAC/0315/2023, 15/105/OIC/AQDI-364/2023, SG/616/2023, 15/105/OIC/AQDI-869/2023, SG/780/2023, 15/105/OIC/AQDI-1246/2023, CGOR4T/DSPAC/611/2023, 15/105/OIC/AQDI-1247/2023, DP/1534/2023, DP/1555/2023, 15/105/OIC/AQDI-1361/2023, DP/1698/2023, DP/1727/2023, 15/105/OIC/AQDI-1727/2023 y DGJRA/DRA/730/2023 requeridos por el solicitante, obran dentro del expediente administrativo 2022/PA/DE56, que fue motivo de investigación por la comisión de presuntas faltas administrativas atribuibles a diversos servidores públicos adscritos a la Procuraduría Agraria.

Sobre la presunción de inocencia, el máximo tribunal constitucional del país ha resuelto que, en los procedimientos administrativos sancionadores, debe garantizarse dicho principio en su vertiente de regla de trato, es decir, que toda persona servidora pública debe ser tratada como inocente, hasta en tanto no se demuestre su responsabilidad mediante una resolución sancionatoria que haya adquirido firmeza. Así también, la Secretaría de la Función Pública tiene la obligación de garantizar el derecho al honor de las personas servidoras públicas desde un enfoque objetivo. El cual consiste en el reconocimiento y respeto que tiene cada ser humano ante las demás personas, de su dignidad humana y de los méritos y cualidades que ha ido adquiriendo como fruto de su desarrollo personal y social.

Bajo ese contexto, el artículo precitado clasifica como reservada la información cuando se lesionen los derechos de un tercero; los cuales al caso en concreto, recae en particulares y servidores públicos denunciados, mismos que revisten como quedo asentado en el párrafo anterior y en términos del artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del derecho de presunción de inocencia, por lo que resulta improcedente proporcionar los oficios solicitados ya que de divulgarse la información que obran en el mismo, se estaría poniendo en riesgo la intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto, su derecho presuntivo.

Ahora bien, es preciso mencionar que con fecha 31 de julio de 2023, esta Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control de la Procuraduría Agraria de conformidad con el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, emitió acuerdo de conclusión y archivo de expediente, al no encontrarse con los elementos suficientes para demostrar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos denunciados, determinación a la que se arribó de las líneas de investigación instruidas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y de las cuales se advierte el contenido de información de diversos sujetos investigados, asimismo es menester mencionar que dicha determinación fue impugnada a través de un juicio de amparo indirecto, identificado con el número 1195/2023-I-M, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí el cual se encuentra en trámite y al no haber prescrito la acción del Estado para sancionar de conformidad con el artículo 74 de la Ley en cita, este es susceptible de continuar con la investigación.

En ese sentido, existe la necesidad de mantener la reserva sobre el contenido de la información solicitada hasta no obtener una resolución emitida por el órgano jurisdiccional competente así como los posibles resultados que obran en estos momentos en el expediente (con la divulgación de datos de prueba que la comprometan o, en su caso, alertar a personas implicadas lo que podría llevar a la destrucción de pruebas supervenientes o novedosas), así como con la finalidad de proteger datos sensibles que solo corresponden conocer a las partes involucradas y al órgano responsable de resolver. Lo anterior se robustece, tomando en consideración que las investigaciones respectivas no pueden considerarse como concluidas definitivamente, sino hasta el momento en que las condiciones dispuestas en la ley de la materia se materialicen.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento: Bajo este contexto, y como ha quedado establecido en líneas precedentes, los oficios requeridos por el solicitante forman parte del expediente administrativo 2023/PA/DE56, cuya determinación fue impugnada a través del juicio de amparo indirecto 1195/2023-I-M, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, el cual se encuentra en trámite, en ese sentido, es importante destacar, que de los artículos 3, fracciones II, III, IV y IX, 10, 91, 94, y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se desprende lo siguiente:

Para efectos de dicha Ley, se conciben las siguientes definiciones:

Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de faltas administrativas.

Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.

Autoridad resolutora: Tratándose de faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el tribunal competente.

Denunciante: La persona física o moral, o el servidor público que acude ante las autoridades investigadoras a que se refiere la citada Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas.

Expediente de presunta responsabilidad administrativa: El expediente derivado de la investigación que las autoridades investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas.

Informe de presunta responsabilidad administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la citada Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas.

Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en la referida Ley.

La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias.

Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta se incluirá la misma en el informe de presunta responsabilidad administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la hacienda pública federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- Que la actuación de la persona servidora pública, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o

- Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o la persona denunciante podrán impugnar la abstención.

El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación, garantizándose la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

A partir de lo anterior, es posible advertir que el procedimiento administrativo previsto en la Ley general de responsabilidades administrativa establece dos etapas, la primera corresponde al procedimiento de la investigación y calificación de las faltas administrativas (graves y no graves); y la segunda consiste en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

El procedimiento de la investigación y calificación de faltas graves y no graves se inicia con la recepción de una denuncia administrativa en la que se hacen del conocimiento de la autoridad hechos que pudieran ser irregulares administrativamente y, de acreditarse, configurarían alguna de las faltas administrativas que prevé la Ley en comento.

Asimismo, el procedimiento de investigación tiene como finalidad realizar una investigación con el propósito de determinar si los hechos denunciados se acreditan o no. Así, una vez concluida la investigación, la autoridad investigadora procede a emitir el acuerdo correspondiente:

- Si los hechos no se demuestran, se ordena a archivar el expediente como asunto concluido;

- En caso de que se demuestren los hechos, se determina si con los mismos presuntamente se configura alguna de las faltas administrativas que prevé la Ley general de la materia, en caso de que no ocurra lo anterior, también se ordena a archivar el expediente como asunto concluido;

- Si se acreditan los hechos y se determina que con ellos se tipifica alguna de las faltas administrativas, se procede a calificar las mismas y a integrar el informe de presunta responsabilidad administrativa, el cual se presenta ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Bajo ese contexto, al estar tramitándose un juicio de amparo indirecto pendiente por ser resuelto, se acredita la existencia de un juicio materialmente jurisdiccional a cargo del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, respecto a la resolución por el acto de autoridad emitido adolecido al hoy quejoso, lo anterior se robustece, tomando en consideración que las investigaciones respectivas no pueden considerarse como concluidas definitivamente, sino hasta el momento en que las condiciones dispuestas en la ley de la materia se materialicen, y al no haber prescrito la acción del Estado para sancionar de conformidad con el artículo 74 de la Ley en cita, este es susceptible de continuar con la investigación.

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio: En ese sentido, los oficios requeridos por el solicitante constituyen información temporalmente reservada hasta en tanto se encuentre pendiente de resolver el juicio de amparo indirecto, medio de defensa por el cual, el denunciante de hechos impugnó la resolución emitida por esta áea de quejas, denuncias e investigaciones, en razón de que su divulgación no solo se vería afectado en su parte formal (como integración documentada de actos procesales durante la etapa de investigación), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones emitidas por el órgano jurisdiccional), por lo que cualquier información que pueda vulnerar esos extremos, en el contexto de que un expediente administrativo que no ha sido resuelto hasta su etapa final, es susceptible de reserva.

Por lo que hace factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos y jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la imparcial integración del expediente (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes y al juzgador.

En conclusión, se considera que en tanto se encuentre en trámite el juicio de amparo indirecto promovido por el denunciante, dichos oficios, corresponden a la construcción de argumentos o razonamientos de solución por parte del órgano jurisdiccional competente, es decir, forman parte del proceso deliberativo del expediente, previo a que cause estado; de ahí que, por regla general, no puedan ser divulgables con antelación.

De tales circunstancias, se cumple con los tres requisitos de procedencia y, por lo tanto, se actualizan todos los elementos establecidos en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.3.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control Específico en la Procuraduría Agraria (OIC-PA), de los oficios 15/105/OIC/AQDI-715/2022, 15/105/OIC/AQDI-747/2022, DP/1375/2022, 15/105/OIC/AQDI-1181/2022, 15/105/OIC/AQDI-1183/2022, SG/1051/2022, 15/105/OIC/AQDI-082/2023, CGOR4T/DSPAC/141/2023, 15/105/OIC/AQDI-352/2023, CGOR4T/DSPAC/0315/2023, 15/105/OIC/AQDI-364/2023, SG/616/2023, 15/105/OIC/AQDI-869/2023, SG/780/2023, 15/105/OIC/AQDI-1246/2023, CGOR4T/DSPAC/611/2023, 15/105/OIC/AQDI-1247/2023, DP/1534/2023, DP/1555/2023, 15/105/OIC/AQDI-1361/2023, DP/1698/2023, DP/1727/2023, 15/105/OIC/AQDI-1727/2023 y DGJRA/DRA/730/2023 requeridos por el solicitante, toda vez que, obran dentro del expediente administrativo 2022/PA/DE56 y que actualmente está en juicio de amparo indirecto, identificado con el número 1195/2023-I-M, toda vez que su publicación vulneraría la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folio 330026523004523**

Un particular requirió

“*ME INTERSARIA SABER EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE 273480/20237OMEXT/PA/DE312 QUIEN REALIZO LA DENUNCIA Y EL CONTENIDO DE LA MISMA. COMO ESA DENUNCIA NO LA PUDO HACER UN CIUDADANO QUE SERVIDOR PUBLICO LA REALIZO Y EL TEXTO DE LA MISMA. POR NO TRATARSE DE UN ASUNTO NI CONFIDENCIAL, NI DE PELIGROSIDAD NI DE SEGURIDAD NACIONAL, SOLICITO TODO LO ACTUADO EN ESE EXPEDIENTE. ASIMISMO ME INTERESARIA SABER DE ACUERDO A LA FUNDAMENTACION LEGAL; EN VIRTUD DE QUE SE LE PUEDE SOLICITAR A ALGUIEN QUE YA NO ES FUNCIONARIO PUBLICO QUE REALICE UN DECLARACION ESPECIFICA (EN ESTE CASO DE EN SU MODALIDAD DE INICIO) CUANDO EL YA NO PERTENECE AL SERVICIO PUBLICO NI DECLARANET LE PERMITE DECLARAR POR NO HALLARSE ACTIVO EN EL SERVICIO PUBLICO”. (Sic)*

El Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control Específico en la Procuraduría Agraria (OIC-PA), solicitó al Comité de Transparencia la reserva del expediente 273480/2023/OMEXT/PA/DE312, toda vez que corresponde a un procedimiento que se encuentra en etapa de investigación y que, por su naturaleza jurídica, su entrega podría obstruir el debido proceso de las diligencias practicadas para determinar la existencia o inexistencia de alguna conducta irregular susceptible de configurarse en la faltas que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Con la divulgación de la información se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto que ésta corresponde a constancias propias del procedimiento de investigación, y por ende, facilitaría la realización de acciones dirigidas a modificar o alterar los hechos, cambiando el resultado de la investigación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La limitación al acceso de la información que se solicita se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Por otra parte, cobra importancia tener en consideración la tesis con datos de identificación: Registro digital: 2023879; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.12o.A.1 A (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV; , página 3410; Tipo: Aislada, en donde que la participación activa del denunciante en la fase de investigación de responsabilidades administrativas es sólo con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas en relación con los hechos de autoridades denunciadas y para impugnar en la vía correspondiente el acuerdo de conclusión o abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento relativo, pero en modo alguno incluye el acceso al expediente como coadyuvante de la autoridad.

Lo anterior es así, ya que la Ley general de responsabilidades administrativas prevé una etapa de investigación y otra de substanciación, donde propiamente inicia el procedimiento de responsabilidades administrativas, y es en esta última donde de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la mencionada ley, el denunciante adquiere la calidad de tercero. En ese contexto, la participación activa que se le otorga en la fase de investigación sólo es en su carácter de denunciante de hechos; máxime que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino de la colectividad.

Como se advierte en la etapa de investigación, ni siquiera las personas denunciantes tienen derecho de acceder a los expedientes de investigación.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en término de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Sin detrimento de lo anterior, es importante destacar que los expedientes de investigación no se pueden catalogar como hechos de corrupción en razón de lo siguiente:

En principio, los actos u hechos de corrupción, se encuentran regulados en la normativa nacional en el Título Décimo del Código Penal Federal, tanto en el vigente al momento de los hechos como en el reformado, y normativa internacional en el artículo IV de la Convención Interamericana contra la Corrupción; en este sentido, la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la administración pública federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, por lo cual, los expedientes en etapa de investigación no están relacionados con actos de corrupción sino con faltas administrativas al marco de la Ley general de responsabilidades administrativas.

Adicionalmente, toda vez que a la fecha de la solicitud el expediente se encuentra en investigación, no resulta posible identificar si los hechos por los cuales se presentaron las denuncias resultan constitutivos de una falta y mucho menos si estos se vinculan con hechos de corrupción, motivo por el cual no se cuenta con elementos objetivos para aseverar que la información está ligada con actos de corrupción.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación al cumplimiento de las leyes: Al respecto, cabe precisar que el expediente 273480/2023/OMEXT/PA/DE312 se encuentra en etapa de investigación de conformidad con el Libro Segundo “Disposiciones Adjetivas”, Título Primero “De la investigación y calificación de faltas administrativas”, capítulo I “Inicio de la investigación” de la Ley general de responsabilidades administrativas.

Bajo este contexto, es importante destacar que de los artículos 3, fracciones II, III, IV, IX, XIII y XVIII; 10, 91, 94, 100, 101, 102, 112, 115 y 208 de la Ley general de responsabilidades administrativas se desprende lo siguiente:

Para efectos de dicha Ley, se conciben las siguientes definiciones:

Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de faltas administrativas.

Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.

Autoridad resolutora: Tratándose de faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el tribunal competente.

Denunciante: La persona física o moral, o el servidor público que acude ante las autoridades investigadoras a que se refiere la citada Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas.

Expediente de presunta responsabilidad administrativa: El expediente derivado de la investigación que las autoridades investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas.

Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la citada Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas.

Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en la referida Ley.

La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias.

Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta se incluirá la misma en el informe de presunta responsabilidad administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la hacienda pública federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- Que la actuación de la persona servidora pública, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o

- Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o la persona denunciante podrán impugnar la abstención.

El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación, garantizándose la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

A partir de lo anterior, es posible advertir que el procedimiento administrativo previsto en la Ley general de responsabilidades administrativas establece dos etapas, la primera corresponde al procedimiento de la investigación y calificación de las faltas administrativas (graves y no graves); y la segunda consiste en el procedimiento de responsabilidad administrativa

El procedimiento de la investigación y calificación de faltas graves y no graves se inicia con la recepción de una denuncia administrativa en la que se hacen del conocimiento de la autoridad hechos que pudieran ser irregulares administrativamente y, de acreditarse, configurarían alguna de las faltas administrativas que prevé la Ley en comento.

Asimismo, el procedimiento de investigación tiene como finalidad realizar una investigación con el propósito de determinar si los hechos denunciados se acreditan o no. Así, una vez concluida la investigación, la autoridad investigadora procede a emitir el acuerdo correspondiente:

- Si los hechos no se demuestran, se ordena a archivar el expediente como asunto concluido;

- En caso de que se demuestren los hechos, se determina si con los mismos presuntamente se configura alguna de las faltas administrativas que prevé la Ley general de la materia, en caso de que no ocurra lo anterior, también se ordena a archivar el expediente como asunto concluido;

- Si se acreditan los hechos y se determina que con ellos se tipifica alguna de las faltas administrativas, se procede a calificar las mismas y a integrar el informe de presunta responsabilidad administrativa, el cual se presenta ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Bajo ese contexto, se acredita la existencia de un proceso de verificación, en tanto que los expedientes administrativos aún se encuentran en etapa de investigación, es decir, las autoridades se encuentran realizando las diligencias correspondientes para determinar la procedencia de la denuncia interpuesta.

Razón por la que se acredita el primero de los requisitos para la actualización de la causal de reserva de la información invocada, esto es, la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: En función a lo previamente referido, se advierte que existen dos etapas en el procedimiento de verificación en el que se encuentran los expedientes que pudieran contener la información del interés de la persona solicitante, a decir, procedimiento de investigación y calificación de las faltas administrativas, siendo que, para el caso concreto, aún se encuentran en la etapa de investigación, mismo que no ha concluido.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los lineamientos generales, pues como se advierte que los expedientes se encuentran en investigación.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Al respecto, se tiene que la información forma parte de procedimientos en etapa de investigación, por lo que no es posible permitir el acceso, ya que es una obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Con base en lo anterior, se desprende que la información solicitada, sí tiene vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de sus Órganos Interno de Control, puesto que se trata de la documental con la cual se continuará con la indagatoria, respecto de las investigaciones administrativas correspondientes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos de procedencia, ya que la documentación solicitada guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realizan las autoridades investigadoras.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Al respecto, es importante señalar que la información forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podía otorgar, aunado al hecho de que se debía proteger el principio del debido proceso.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información solicitada, resultaría perjudicial en la investigación que realizan las autoridades investigadoras, en tanto se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar la presunta responsabilidad, al ser un elemento base para continuar con las indagatorias correspondientes.

De tales circunstancias, se cumple el cuarto requisito de procedencia y, por lo tanto, se actualizan todos los elementos establecidos en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.3.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por el Órgano Interno de Control Específico en la Procuraduría Agraria (OIC-PA) del expediente 273480/2023/OMEXT/PA/DE312, toda vez que el expediente requerido corresponde a un procedimiento que se encuentra en etapa de investigación y que, por su naturaleza jurídica, su entrega podría obstruir el debido proceso de las diligencias practicadas para determinar la existencia o inexistencia de alguna conducta irregular susceptible de configurarse en las faltas que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**B.1 Folio 330026523004538**

Un particular requirió:

*"Solicito saber el estado que guardan el expediente de investigación tramitado en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la secretaria de salud, actualmente Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones, en el ramo Salud, cuyo número de expediente es el siguiente: 2021/SS/DE728 En caso de que se haya concluido, de conformidad con los LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CONCLUSIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, solicito saber qué tipo de sentido fue: 1. Acuerdo de archivo por falta de elementos. O 2. Acuerdo de remisión al área de responsabilidades. O 3. Acuerdo de Incompetencia. solicito saber, el número de oficio con el cual se notificó al denunciante el sentido de la conclusión, fecha del oficio y fecha del acuse de recibido del denunciante. Requiero la versión publica de dicho oficio con el que se notificó al denunciante la conclusión del asunto por archivo por falta de elementos, remisión a responsabilidades o incompetencia. En caso de que no se haya notificado al denunciante solicito saber el motivo y fundamento legal de dicha situación. Solicito versión publica del archivo por falta de elementos o conclusión del expediente. Datos complementarios: Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la secretaria de salud, actualmente Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones, en el ramo Salud”. (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Salud a efecto de elaborar la versión pública del oficio con el que se notificó al denunciante la conclusión del asunto, así como el acuerdo de conclusión del expediente 2021/SS/DE728 solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Número de expediente, procedimiento u oficio | No resulta procedente clasificar o testar los datos relativos al número de procedimiento administrativo de investigación, así como tampoco el número de expediente o números de oficio, pues a través de estos únicamente se da cuenta de la identificación de un asunto o documento, sin que con ello se den a conocer datos personales o información sensible.  Lo anterior, salvo que, de manera fundada y motivada se acredite que se actualiza algún supuesto de reserva o confidencialidad.  A efecto de cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales de los cuales goza toda persona, se identifica que el número de oficio corresponde a un elemento primordial con el cual la identidad de una persona puede determinarse plenamente, motivo por el cual debe garantizarse la privacidad de dicha información. Asimismo, se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Precedente:  RRA 7186/22 |
| Nombres de denunciados | A efecto de cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales de los cuales goza toda persona, se identifica que el nombre del presunto responsable de responsabilidad administrativa corresponde a un elemento primordial con el cual la identidad de una persona puede determinarse plenamente, motivo por el cual debe garantizarse la privacidad de dicha información. Asimismo, se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo fracción I LGCDVP. |
| Cargos de denunciados | A efecto de cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales de los cuales goza toda persona, se identifica que el cargo del presunto responsable de responsabilidad administrativa corresponde a un elemento primordial con el cual la identidad de una persona puede determinarse plenamente, motivo por el cual debe garantizarse la privacidad de dicha información. Asimismo, se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo fracción I LGCDVP. |
| Nombre, cargo y puesto de los denunciantes, entrevistados, testigos y víctimas | A efecto de cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales de los cuales goza toda persona, se identifica que el nombre del presunto responsable de responsabilidad administrativa corresponde a un elemento primordial con el cual la identidad de una persona puede determinarse plenamente, motivo por el cual debe garantizarse la privacidad de dicha información. Asimismo, se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo octavo fracción I LGCDVP. |
| Credencial para votar | Número de OCR: En el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR - Reconocimiento Óptico de Caracteres -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente. Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres", En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida. Por lo tanto, se considera que en la credencial de elector debe testarse. localidad, sección. | Artículos Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, fracción IX, LGTAIP; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo LGCDVP.  Precedentes:  RRA 03129/20  RRA 4101/20  RRA 10275/20  RRA 14674/20  RRA 14673/20  RRA 4101/20 |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.3.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Salud del oficio de notificación de conclusión, así como del acuerdo de conclusión del expediente 2021/SS/DE728, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.2 Folio 330026523004539**

Un particular requirió:

*"* *Solicito saber el estado que guardan el expediente de investigación tramitado en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la secretaria de salud, actualmente Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones, en el ramo Salud, cuyo número de expediente es el siguiente: 2020/SS/DE74 En caso de que se haya concluido, de conformidad con los LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CONCLUSIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, solicito saber qué tipo de sentido fue: 1. Acuerdo de archivo por falta de elementos. O 2. Acuerdo de remisión al área de responsabilidades. O 3. Acuerdo de Incompetencia. solicito saber, el número de oficio con el cual se notificó al denunciante el sentido de la conclusión, fecha del oficio y fecha del acuse de recibido del denunciante. Requiero la versión publica de dicho oficio con el que se notificó al denunciante la conclusión del asunto por archivo por falta de elementos, remisión a responsabilidades o incompetencia. En caso de que no se haya notificado al denunciante solicito saber el motivo y fundamento legal de dicha situación. Solicito versión publica del archivo por falta de elementos o conclusión del expediente. Datos complementarios: Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la secretaria de salud, actualmente Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones, en el ramo Salud”. (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Salud a efecto de elaborar la versión pública del oficio con el que se notificó al denunciante la conclusión del asunto, así como el acuerdo de conclusión del expediente 2020/SS/DE74, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombres de denunciados | A efecto de cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales de los cuales goza toda persona, se identifica que el nombre del presunto responsable de responsabilidad administrativa corresponde a un elemento primordial con el cual la identidad de una persona puede determinarse plenamente, motivo por el cual debe garantizarse la privacidad de dicha información. Asimismo, se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo fracción I LGCDVP. |
| Cargos de denunciados | A efecto de cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales de los cuales goza toda persona, se identifica que el cargo del presunto responsable de responsabilidad administrativa corresponde a un elemento primordial con el cual la identidad de una persona puede determinarse plenamente, motivo por el cual debe garantizarse la privacidad de dicha información. Asimismo, se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo fracción I LGCDVP. |
| Número de cuenta, contrato o póliza del declarante | Es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes.  Dicho número es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilizan exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo fracción I LGCDVP, y criterio de interpretación SO/010/2023 emitido por el Pleno del INAI. |
| Datos electrónicos | Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR. | Trigésimo Octavo, fracción I, número 10 de los Lineamientos. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.3.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Salud del oficio con el que se notificó al denunciante la conclusión del asunto, así como el acuerdo de conclusión del expediente 2020/SS/DE74, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

**B.3 Folio 330026523004540**

Un particular requirió:

*"* *Solicito saber el estado que guardan el expediente de investigación tramitado en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la secretaria de salud, actualmente Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones, en el ramo Salud, cuyo número de expediente es el siguiente: 2021/SS/DE151 En caso de que se haya concluido, de conformidad con los LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CONCLUSIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, solicito saber qué tipo de sentido fue: 1. Acuerdo de archivo por falta de elementos. O 2. Acuerdo de remisión al área de responsabilidades. O 3. Acuerdo de Incompetencia. solicito saber, el número de oficio con el cual se notificó al denunciante el sentido de la conclusión, fecha del oficio y fecha del acuse de recibido del denunciante. Requiero la versión publica de dicho oficio con el que se notificó al denunciante la conclusión del asunto por archivo por falta de elementos, remisión a responsabilidades o incompetencia. En caso de que no se haya notificado al denunciante solicito saber el motivo y fundamento legal de dicha situación. Solicito versión publica del archivo por falta de elementos o conclusión del expediente. Datos complementarios: Área que cuenta con la información: Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la secretaria de salud, actualmente Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones, en el ramo Salud.” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Salud a efecto de elaborar la versión pública del oficio de notificación de conclusión, así como el acuerdo de conclusión del expediente 2021/SS/DE151, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Número de expediente, procedimiento u oficio | No resulta procedente clasificar o testar los datos relativos al número de procedimiento administrativo de investigación, así como tampoco el número de expediente o números de oficio, pues a través de estos únicamente se da cuenta de la identificación de un asunto o documento, sin que con ello se den a conocer datos personales o información sensible.  Lo anterior, salvo que, de manera fundada y motivada se acredite que se actualiza algún supuesto de reserva o confidencialidad.  A efecto de cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales de los cuales goza toda persona, se identifica que el número de oficio corresponde a un elemento primordial con el cual la identidad de una persona puede determinarse plenamente, motivo por el cual debe garantizarse la privacidad de dicha información. Asimismo, se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Precedente:  RRA 7186/22 |
| Nombre, cargo y puesto de los denunciantes, entrevistados, testigos y víctimas | A efecto de cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales de los cuales goza toda persona, se identifica que el nombre del presunto responsable de responsabilidad administrativa corresponde a un elemento primordial con el cual la identidad de una persona puede determinarse plenamente, motivo por el cual debe garantizarse la privacidad de dicha información. Asimismo, se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo octavo fracción I LGCDVP. |
| Datos electrónicos | Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR. | Trigésimo Octavo, fracción I, número 10 de los Lineamientos. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.3.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Salud del oficio de notificación de conclusión, así como el acuerdo de conclusión del expediente 2021/SS/DE151, con fundamento en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

**A.1 Folio 330026523003499 RRA 12981/23**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“REVOCAR la respuesta, a efecto que realice una nueva búsqueda exhaustiva y con criterio amplio, en el área de adscripción del servidor público Víctor Daniel Santamaría Cuellar, Director de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, a efecto de localizar la información o las expresiones documentales que den cuenta de lo solicitado, respecto de lo siguiente: 1. Todos los oficios (en su versión pública) firmados en calidad de Director de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, en el periodo de 16 de enero de 2023 a 31 de mayo de 2023. 2. Todas las actividades que realizó con motivo del cargo como servidor público, en el periodo de 1 de marzo de 2023 a 31 de mayo de 2023. 3. Todas las actividades que ha realizado con motivo de su empleo, cargo o comisión en el periodo de 1 de enero de 2018 a 31 de mayo de 2023. Una vez localizada dicha información haga entrega de la misma a la parte recurrente, con el objeto de atender los puntos de la solicitud de información.*

*En caso de que, como resultado de la búsqueda efectuada en los términos señalados previamente no se localice la información solicitada, deberá declararse formalmente la inexistencia de la misma a través de su Comité de Transparencia, precisando de manera puntual las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, relacionando en todo momento, dicha inexistencia con las condiciones de hecho y derecho que generaron la misma, esto de conformidad con los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para lo cual, deberá notificarle a la persona recurrente, en el medio señalado para tales efectos, el acta que confirme dicha declaración de inexistencia.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó a la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) y al Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional de Agua (OIC-CONAGUA).

Al respecto, el OIC-CONAGUA a efecto de permitir la consulta directa de la totalidad de las constancias que integran los expedientes de las siguientes auditorías:

| **Ejercicio** | **N°. Auditoría** | **Área Auditada** |
| --- | --- | --- |
|
|  |
| 2019 | 2/2019 | Subdirección General de Infraestructura Hidroagrícola |
| 2019 | 2/2019 | Coordinación General de Proyectos Especiales de Agua Y Saneamiento |
| 2019 | 7/2019 | Subdirección General de Infraestructura Hidroagrícola |
| 2019 | 19/2019 | Subdirección General de Agua Potable, Drenaje Y Saneamiento |
| 2021 | 14/2021 | Subdirección General de Administración |
| 2022 | 15/2022 | Subdirección General de Administración |
| 2022 | 16/2022 | Subdirección General de Administración |
| 2023 | 14/2023 | Gerencia de Recursos Materiales |
| 2023 | 6/2023 | Subdirección General Técnica |

Solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa de la información se llevará a cabo previa cita en las oficinas del OIC-CONAGUA, ubicadas en avenida Insurgentes Sur, número 2416, piso 2, ala poniente, colonia Copilco El Bajo, código postal 04340, alcaldía Coyoacán, Ciudad de México. La entrega de la información se llevará de forma calendarizada.

Para llevar a cabo la consulta directa de la información se ha designado a los licenciados Jessica Lozada Martínez, Rubén Alejandro Zarzoza Morales e Ignacio Segura Moreno, quienes se encargarán de tomar las siguientes medidas con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

* Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.
* Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.
* Se designará equipo de cómputo y/o área para la consulta de la información.

A efecto de elaborar las versiones públicas de la información, solicitó clasificar la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Clave Única Registro de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia se trata de un dato personal que ha de protegerse. | Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Edad | Se refiere a la información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal. | Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Estado civil | Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal. | Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Credencial de elector | Contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, clave de registro y Clave Única del Registro Nacional de Población, por lo que son datos personales que deben ser protegidos | Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**III.A.1.1.ORD.3.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el OIC-CONAGUA en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**III.A.1.2.ORD.3.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-CONAGUA de las constancias que integran los expedientes de auditoría 2/2019 - Subdirección General de Infraestructura Hidroagrícola, 2/2019 - Coordinación General de Proyectos Especiales de Agua Y Saneamiento, 7/2019 - Subdirección General de Infraestructura Hidroagrícola, 19/2019 - Subdirección General de Agua Potable, Drenaje Y Saneamiento, 14/2021 - Subdirección General de Administración, 15/2022 - Subdirección General de Administración, 16/2022 - Subdirección General de Administración, 14/2023 - Gerencia de Recursos Materiales y 6/2023 - Subdirección General Técnica con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026523004488
2. Folio 330026523004534
3. Folio 330026523004535
4. Folio 330026523004545
5. Folio 330026523004546
6. Folio 330026523004549
7. Folio 330026523004552
8. Folio 330026523004575
9. Folio 330026523004576
10. Folio 330026523004577
11. Folio 330026523004583
12. Folio 330026523004589
13. Folio 330026523004590
14. Folio 330026524000011
15. Folio 330026524000013
16. Folio 330026524000028
17. Folio 330026524000030
18. Folio 330026524000044
19. Folio 330026524000047
20. Folio 330026524000053
21. Folio 330026524000055
22. Folio 330026524000057

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.3.24: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, Fracción IX de la LGTAIP**

**A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPyP) VP 000124**

La Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP), a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la clasificación de la siguiente información de acuerdo a las expresiones documentales que a continuación se indican:

Oficios de comisión y comprobantes de viáticos y pasajes:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de la persona física | Se trata de información confidencial por la cual, la identidad de una persona puede determinarse directa o indirectamente, por lo que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Consecutivo** | **N° de Oficio** | **Consecutivo** | **N° de Oficio** | **Consecutivo** | **N° de Oficio** |
| 1 | 2023-0398 | 8 | 2023-0417 | 15 | 2023-0432 |
| 2 | 2023-0401 | 9 | 2023-0419 | 16 | 2023-0434 |
| 3 | 2023-404 | 10 | 2023-0421 | 17 | 2023-0435 |
| 4 | 2023-0405 | 11 | 2023-0428 | 18 | 2023-0436 |
| 5 | 2023-0408 | 12 | 2023-0429 | 19 | 2023-0440 |
| 6 | 2023-0410 | 13 | 2023-0430 | 20 | 2023-0441 |
| 7 | 2023-0411 | 14 | 2023-0431 | 21 | 2023-0451 |

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de la persona física | Se trata de información confidencial por la cual, la identidad de una persona puede determinarse directa o indirectamente, por lo que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Registro Federal de Contribuyentes de persona física | El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial que ha de protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; y 113, fracción I, de la LFTAIP |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Consecutivo** | **N° de Oficio** | **Consecutivo** | **N° de Oficio** |
| 1 | 2023-0412 | 5 | 2023-0423 |
| 2 | 2023-0414 | 6 | 2023-0424 |
| 3 | 2023-0416 | 7 | 2023-0452 |
| 4 | 2023-0420 | 8 | 2023-0456 |

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes de persona física | El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial que ha de protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; y 113, fracción I, de la LFTAIP |

|  |  |
| --- | --- |
| **Consecutivo** | **N° de Oficio** |
| 1 | 2023-0422 |
| 2 | 2023-0425 |
| 3 | 2023-0438 |
| 4 | 2023-0454 |
| 5 | 2023-0455 |

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes de persona física | El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial que ha de protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; y 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Cuenta bancaria y/o clabe estandarizada de persona física | Un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones. | Artículos 116 de la LGTAIP; y 113 fracción I, de la LFTAIP |

|  |  |
| --- | --- |
| **Consecutivo** | **N° de Oficio** |
| 1 | 2023-0415 |
| 2 | 2023-0418 |

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de la persona  física | Se trata de información confidencial por la cual, la identidad de una persona puede determinarse directa o indirectamente, por lo que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Registro Federal de Contribuyentes de persona física | El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial que ha de protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; y 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Correo electrónico | Se considera como un dato personal confidencial, ya que se trata de un medio para comunicarse con la persona servidora pública fuera del ámbito del servicio público, que de darse a conocer, afecta su intimidad. | Artículos 116 de la LGTAIP; y 113, fracción I, de la LFTAIP |

|  |  |
| --- | --- |
| **Consecutivo** | **N° de Oficio** |
| 1 | 2023-0406 |

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de la persona  física | Se trata de información confidencial por la cual, la identidad de una persona puede determinarse directa o indirectamente, por lo que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Cuenta bancaria y/o clabe estandarizada de personas físicas | Un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones. | Artículos 116 de la LGTAIP; y 113, fracción I, de la LFTAIP |

|  |  |
| --- | --- |
| **Consecutivo** | **N° de Oficio** |
| 1 | 2023-0409 |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.3.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGPyP, de los datos contenidos en los oficios de comisión y comprobantes de viáticos y pasajes con números de folio 2023-0398, 2023-0401, 2023-0404, 2023-0405, 2023-0406, 2023-0408, 2023-0409, 2023-0410, 2023-0411, 2023-0412, 2023-0414, 2023-0415, 2023-0416, 2023-0417, 2023-0418, 2023-0419, 2023-0420, 2023-0421, 2023-0422, 2023-0423, 2023-0424, 2023-0425, 2023-0428, 2023-0429, 2023-0430, 2023-0431, 2023-0432, 2023-0434, 2023-0435, 2023-0436, 2023-0438, 2023-0440, 2023-0441, 2023-0451, 2023-0452, 2023-0454, 2023-0455, y 2023-0456, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**B. Artículo 70, Fracción XVIII de la LGTAIP**

**B.1 Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V. (OIC-BIRMEX) VP 000924**

El Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V. (OIC-BIRMEX), a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la clasificación de la siguiente información de acuerdo a las expresiones documentales que a continuación se indican:

* Resolución del Procedimiento Administrativo del expediente: PA-017/2019

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de otros servidores públicos responsables, de los que no está firme la sanción | Con relación a dichos nombres al ser un dato personal respecto de servidores públicos de los cuales aún se encuentra sub-judice la sanción por tener medios de impugnación, es decir, las sanciones impuestas por los hechos imputados aún no causan estado. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos involucrados | En relación al Registro Federal de Contribuyentes, es importante señalar que, para la obtención de dicho registro, es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales, credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada.  Las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.  En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales, por lo que se estima que es procedente su clasificación como confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.B.1.ORD.3.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-BIRMEX, de los datos contenidos en la resolución del procedimiento administrativo del expediente: PA-017/2019, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**B.2 Unidad Sustanciadora y Resolutora (USR) VP 001124**

La Unidad Sustanciadora y Resolutora (USR), a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la siguiente información de acuerdo a las expresiones documentales que a continuación se indican:

Resolución del procedimiento administrativo 000032/2019

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Números de expedientes cuando a través de estos se pueda identificar a una persona. | El número de expediente por sí sólo no podría considerarse como información confidencial, al tratarse de un número archivístico.  Sin embargo, debe de observarse en el contexto del documento, pues si a través de dicho dato se puede hacer identificable a particulares y vincularlos con los procedimientos respecto de los cuales son parte, se podría vulnerar su esfera privada.  Esto es así, toda vez que es un dato que deriva del ejercicio de un derecho subjetivo o del ejercicio del derecho a la defensa y, por lo tanto, se considera que debe ser protegido como confidencial, máxime que permite ubicar el caso en concreto e, inclusive, pudiera dar lugar a que se conociera el nombre o la denominación de la persona que inició el procedimiento o de las partes en el mismo.  De ahí que podría actualizarse la confidencialidad de dicho dato. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |
| Registro Federal de Contribuyentes del servidor público | Clave alfanumérica cuyos datos que la integran hacen posible identificar al titular de la misma, siendo la homoclave única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |
| Nombre del titular de información bancaria | Constituye información confidencial, ya que a través de dicho dato se puede acceder a información relacionada con el patrimonio de una persona determinada. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113 Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |
| Información e institución bancaria | Es un dato relacionado con el patrimonio de una persona identificada, lo cual únicamente le incumbe a su titular y a las personas autorizadas para el acceso o consulta de tal información.  Por otra parte, el nombre de la institución bancaria pertenece a la esfera patrimonial de un particular y presupone un acto de voluntad de contratar con la institución bancaria de su elección. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción III, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción II y Cuadragésimo Fracción I, de los LGCDVP. |
| Personas dependientes económicas | Son vínculos entre ascendientes y descendientes, por filiación o consanguinidad, que económicamente dependen de una persona, relacionándolos con su nombre, parentesco, patrimonio, entre otros; máxime cuando de dicha información se puede identificar o hacer identificable a sus titulares, por lo que su protección tiende a privilegiar el derecho a la intimidad y vida privada. | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |
| Información relacionada con el patrimonio de personas físicas | De la relación por consanguinidad o afinidad, es posible identificar a las personas que se vinculan entre sí, derivado del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que debe ser protegido. | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |
| Nombre de particulares o terceros ajenos al procedimiento | El nombre es un atributo de la personalidad, es decir, la manifestación del derecho de la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta precisa. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |
| Parentesco | De la relación por consanguinidad o afinidad, es posible identificar a las personas que se vinculan entre sí, derivado del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que debe ser protegido. | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |
| Nombre de personas morales ajenas al procedimiento | Resulta un atributo de la personalidad, esto es, la manifestación del derecho de la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona jurídica determinada, por lo que, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, en tal virtud, su protección resulta necesaria. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción III de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción II y Cuadragésima Fracción I de los LGCDVP. |

Resolución del procedimiento administrativo 000062/2019 y Resolución del procedimiento administrativo 000066/2020

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes del servidor público | Clave alfanumérica cuyos datos que la integran hacen posible identificar al titular de la misma, siendo la homoclave única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |
| Nombre del titular de información bancaria | Constituye información confidencial, ya que a través de dicho dato se puede acceder a información relacionada con el patrimonio de una persona determinada. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113 Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |
| Información e institución bancaria | Es un dato relacionado con el patrimonio de una persona identificada, lo cual únicamente le incumbe a su titular y a las personas autorizadas para el acceso o consulta de tal información.  Por otra parte, el nombre de la institución bancaria pertenece a la esfera patrimonial de un particular y presupone un acto de voluntad de contratar con la institución bancaria de su elección. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción III, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción II y Cuadragésimo Fracción I, de los LGCDVP. |
| Personas dependientes económicas | Son vínculos entre ascendientes y descendientes, por filiación o consanguinidad, que económicamente dependen de una persona, relacionándolos con su nombre, parentesco, patrimonio, entre otros; máxime cuando de dicha información se puede identificar o hacer identificable a sus titulares, por lo que su protección tiende a privilegiar el derecho a la intimidad y vida privada. | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |
| Información relacionada con el patrimonio de personas físicas | De la relación por consanguinidad o afinidad, es posible identificar a las personas que se vinculan entre sí, derivado del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que debe ser protegido. | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |
| Nombre de particulares o terceros ajenos al procedimiento | El nombre es un atributo de la personalidad, es decir, la manifestación del derecho de la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta precisa. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |
| Parentesco | De la relación por consanguinidad o afinidad, es posible identificar a las personas que se vinculan entre sí, derivado del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que debe ser protegido. | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |

Resolución del procedimiento administrativo 000062/2021.

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de personas morales ajenas al procedimiento | Resulta un atributo de la personalidad, esto es, la manifestación del derecho de la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona jurídica determinada, por lo que, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, en tal virtud, su protección resulta necesaria. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción III de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción II y Cuadragésima Fracción I de los LGCDVP. |
| Registro Federal de Contribuyentes del servidor público | Clave alfanumérica cuyos datos que la integran hacen posible identificar al titular de la misma, siendo la homoclave única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |
| Nombre del titular de información bancaria | Constituye información confidencial, ya que a través de dicho dato se puede acceder a información relacionada con el patrimonio de una persona determinada. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113 Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |
| Información e institución bancaria | Es un dato relacionado con el patrimonio de una persona identificada, lo cual únicamente le incumbe a su titular y a las personas autorizadas para el acceso o consulta de tal información.  Por otra parte, el nombre de la institución bancaria pertenece a la esfera patrimonial de un particular y presupone un acto de voluntad de contratar con la institución bancaria de su elección. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción III, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción II y Cuadragésimo Fracción I, de los LGCDVP. |
| Personas dependientes económicas | Son vínculos entre ascendientes y descendientes, por filiación o consanguinidad, que económicamente dependen de una persona, relacionándolos con su nombre, parentesco, patrimonio, entre otros; máxime cuando de dicha información se puede identificar o hacer identificable a sus titulares, por lo que su protección tiende a privilegiar el derecho a la intimidad y vida privada. | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |
| Información relacionada con el patrimonio de personas físicas | De la relación por consanguinidad o afinidad, es posible identificar a las personas que se vinculan entre sí, derivado del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que debe ser protegido. | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |
| Nombre de particulares o terceros ajenos al procedimiento | El nombre es un atributo de la personalidad, es decir, la manifestación del derecho de la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta precisa. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |
| Parentesco | De la relación por consanguinidad o afinidad, es posible identificar a las personas que se vinculan entre sí, derivado del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que debe ser protegido. | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |

**V.B.2.ORD.3.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR, de los datos contenidos las resoluciones de los procedimientos administrativos con folios 000032/2019, 000062/2019, 000062/2021 y 000066/2020, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**C. Artículo 70, Fracción XXXVI de la LGTAIP**

**C.1 Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal (OIC-CONAFOR) VP 0012423**

El Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal (OIC-CONAFOR), a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la clasificación de la siguiente información de acuerdo a las expresiones documentales que a continuación se indican:

* Resolución de inconformidad IN-0001-2022

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Datos de contacto de persona física | Se trata de información confidencial que permite mantener o entrar en contacto con su titular, tal como domicilio y teléfono fijo. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

* Resolución de inconformidad IN-0002-2022

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Correo electrónico | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizados), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y puede utilizarse vinculada con una contraseña para acceso a servicios bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.C.1.ORD.3.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-CONAFOR, de los datos contenidos en las resoluciones de inconformidad IN-0001-2022 y IN-0002-2022, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Cumplimiento a resolución de autoridad competente**

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), de conformidad con el artículo 98 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad de la información, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

* Acuse del Oficio 110.UAJ/7044/2022

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros | Es un atributo de la personalidad, esto es, la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Ocupación | Constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Domicilio de persona física | Es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) (Personas físicas) | Es importante señalar que, para la obtención de dicho registro, es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales, credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada. En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales, por lo que se estima que es procedente su clasificación como confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Datos familiares o emocional | Cualquier información relacionada con la vida familiar o emocional de una persona no puede ser divulgada. Entre esta se encuentra el régimen matrimonial pues el tipo de régimen elegido para los bienes adquiridos dentro del matrimonio y su administración, es una decisión única que correspondió a los cónyuges, y por ende su difusión afectaría la intimidad de la persona titular del mismo; razón por la cual dicho dato se considera un dato personal confidencial. En este entendido, el nombre del cónyuge, de los hijos y la cantidad de éstos, siguen la misma suerte, y son datos personales que de difundirlos, se vulnera la esfera de la privacidad de la persona. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Descendencia | Identificar a la descendencia da cuenta del parentesco que una persona en particular tiene con otra, en este caso servidores públicos, información que únicamente atañe al titular de dicha información, y cuya difusión podría afectar su esfera jurídica, así como, la de aquellos individuos que guardan una relación de parentesco; por ello, se reitera que dicha información es considerada confidencial, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Nombre de presuntos responsables | Es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal el nombre de una persona relacionada con presuntas responsabilidades administrativas que no cuente con una sanción firme. Asimismo, si bien es cierto que los nombres de los servidores públicos por su misma naturaleza son públicos, también es cierto que existe una excepción a la regla y esta es que cuando estén relacionados con presuntas responsabilidades administrativas que no se encuentren firmes, los mismos podrían clasificarse como confidenciales. Ello es así, ya que de revelarse los mismos, se afectaría su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, siempre que no se les hayan impuesto sanciones firmes, por lo que su protección resulta necesaria | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Nombre, cargo, área de adscripción y dependencia personas servidoras públicas involucradas en procedimientos de responsabilidad administrativa | El nombre, cargo, área de adscripción y dependencia de las personas servidoras públicas es información que debe ser pública. Sin embargo, es preciso hacer una distinción, ya que por lo que hace a los nombres cargo, área de adscripción y dependencia de las personas servidoras públicas que se encuentren en un procedimiento de responsabilidad administrativa y que aún no cuentan con una sanción firme deben ser protegidos. Sirve de sustento por analogía, el artículo 22, apartado B, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.  Por lo que, identificar a personas con investigaciones que no han derivado en sanciones administrativas firmes, implicaría exponerlas a juicios de valor que van en contra de su derecho al honor, buen nombre, imagen, y consecuentemente, sus nombres o cualquier otro dato que les haga identificable, sería objeto de clasificar como confidencial, siempre y cuando corresponda a una investigación, un procedimiento que esté en trámite o que no hubiere concluido con alguna sanción firme.  En ese tenor, en el caso concreto la protección de la información confidencial debe prevalecer frente al derecho de acceso a la información por las razones previamente referidas, de manera que el nombre de personas servidoras públicas vinculadas con procedimientos de responsabilidad, actualiza la causal de confidencialidad, salvo en aquellos procedimientos de responsabilidad que culminaron en una sanción y ya se encuentran firmes.  Por otro lado, debe enfatizarse que, el cargo institución, área de adscripción y dependencia de dichos servidores públicos sigue la lógica del nombre, pues, se trata de un medio de identificación y ubicación de dichos individuos, por lo que es susceptible de clasificación como información confidencial, salvo que cuente con sanción firme, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Nombre, cargo y puesto de los denunciantes, entrevistados, testigos y víctimas | El nombre, cargo y puesto, o cualquier dato que identifique a denunciantes, entrevistados, testigos o víctimas, si bien pudiera información pública de conformidad con las obligaciones de transparencia señalados en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que, para el caso que nos ocupa, estos son quienes emitieron una declaración personal sobre determinados hechos, son datos susceptibles de clasificación pues permiten identificar a las personas que denunciaron ciertos actos en contra de un servidor público, y las personas que conocieron de mismo. Máxime, que el revelar el nombre de los mismos los haría identificables como denunciantes y entrevistados o testigos, trayendo consigo vulnerar su seguridad, poniéndolos en riesgo de ser objeto de amenazas, o represalias en su contra.  Por lo que, al efecto, debe tomarse en consideración la necesidad de proteger el nombre de éstos para evitar cualquier posible represalia, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados, además de que la divulgación de su nombre los vincula con una situación jurídica específica como lo es su calidad de denunciante, lo cual incide en su esfera privada, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Rúbrica (víctimas, familiares, terceros relacionados con el denunciante y servidores públicos) | La firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido. Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular que, por lo general, se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Número de cuenta contrato o póliza del declarante | Es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dicho número es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente; por lo que dicha información se encuentra relacionada con el patrimonio de la persona titular de la cuenta bancaria, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Saldo cuentas (declarantes) | Se considera información de carácter económico, y por ende, se vincula con la esfera de privacidad de cada persona, por lo que es un dato de carácter confidencial, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Cuenta bancaria, de personas físicas | El número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dicho número es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente; por lo que dicha información se encuentra relacionada con el patrimonio de la persona titular de la cuenta bancaria, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Número de cuenta bancaria, y/o clave bancaria estandarizada (CLABE) de personas físicas | Los datos relativos al número de cuenta, número de CLABE interbancaria y estado de cuenta bancario, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Marca, modelo, número de motor, y de serie, placas de circulación de un vehículo | Los datos de un vehículo constituyen un dato con el que es factible conocer, a través de una búsqueda en alguna base de datos, aquella información personal del individuo a cuyo nombre se encuentre dicho vehículo, lo que coloca en posible riesgo la vida o la seguridad de la persona, asimismo, el número de placas, de serie y motor no representa un dato de carácter estadístico, por lo que resulta ampliamente factible que dicha información pueda ser empleada en perjuicio de su titular, afectando incluso su esfera jurídica, por lo que, la difusión de la información podría arrojar datos exactos de personas determinadas, cuya seguridad e integridad quedarían vulneradas, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Dependientes económicos | Es un dato personal, pues constituye parte de aquella información relativa a un individuo identificado o identificable que, entre otras cosas, le da identidad y lo identifica, tal es el caso del nombre del cónyuge, hijos y/o los dependientes económicos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Patrimonio de una persona física | El patrimonio de una persona física podría identificar o identificable, a su titular pues se trata de información que se encuentra estrechamente relacionada y que corresponden al Conjunto de bienes propios de una persona, susceptibles de estimación económica, por tanto, se considera información de carácter confidencial, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Nombre de Institución Bancaria en el que aperturó cuenta una persona física | Por lo que hace el nombre de la institución bancaria, si bien dicho dato aislado no podría considerarse como confidencial, ya que se trata de un nombre comercial, lo cierto es que debe observarse en el contexto del documento en que obra, pues, en el caso concreto, da cuenta de una elección personal, puesto que pertenece también a la esfera patrimonial de un particular, y presuponen un acto de voluntad del mismo de contratar con determinada institución bancaria en concreto, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Comprobante de Estudios (cédula profesional, constancia de estudios, certificado de estudios, título profesional, boleta de calificaciones, historial académico) | Dichos documentos que acrediten o demuestren el grado de estudios o en su caso la profesión de una persona, contienen datos personales a saber; código de barras relacionado con la CURP; CURP; libro; foja; número, cadena original, número de cuenta, promedio, asignaturas aprobadas y no aprobadas; promedio; calificaciones; tipo de examen (ordinario o extraordinario); periodo, código de barras, calificación; tipo de examen; período, y ordinario o extraordinario, información que constituyen datos personales que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología.  En consecuencia, toda vez que algunos de los citados datos son atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Datos patrimoniales o financieros (número de tarjeta de crédito, número de crédito, número de crédito hipotecario, tarjetas de crédito, montos monetarios y contratos bancarios) | Se trata de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones, por lo que se considera información confidencial, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Datos fiscales (números de facturas, RFC y régimen fiscal | Los datos fiscales asociados a personas morales deben estimarse confidenciales, dado que publicitarlos permitiría a cualquier tercero allegarse de información fiscal que haga localizable e identificable a su titular; aunado a que tales datos revelan información relacionada con el patrimonio de la persona moral, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Nombre de personas morales | La denominación social de las personas morales, se encuentran inscritas en el Registro Público de Comercio, por lo que en principio dicha información es pública.  Así, es posible sostener que el nombre de una persona moral no es un dato susceptible de clasificación, ya que, en principio, se trata de un dato de carácter público, sin embargo, en el caso concreto, son nombres de terceras personas morales que se encuentran inmersos en una resolución que recayó de procedimiento administrativo de sanción, es decir, son empresas distintas a la empresa que fue motivo del procedimiento, por lo que, en caso concreto, este dato actualiza el supuesto de información confidencial, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP |
| Parentesco | Es un "vínculo familiar por consanguinidad y/o afinidad”, y al dar a conocer dicho dato, podría identificar o hacer identificable a un individuo diverso al del servidor público, además de que, va ligado con un nombre en específico, por lo que se considera como confidencial, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Hechos que hacen identificable a las personas denunciadas | Los hechos que sí permiten que se identifique a las personas denunciadas, al denunciante o terceros porque se les menciona de ese modo o porque los hechos narrados permiten ubicar quiénes son, resulta procedente la clasificación de la información que hace identificable a las personas denunciantes, denunciados y terceros, sobre aquellos hechos narrados que en su lectura permite que se identifique a las personas antes referidas. Lo anterior, toda vez que la relatoría de hechos conlleva circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrían hacer identificable al servidor público del cual no se ha declarado su responsabilidad, por virtud de una sentencia condenatoria firme; y consecuentemente, brindar acceso a dicha información podría afectar su derecho al honor y a la imagen.  En este orden de ideas, no se debe pasar por alto que lo requerido por el particular de conformidad con el tipo de procedimiento de que se trata (administrativo) hace presumir la existencia actos u omisiones que afectan el honor, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión. Si dentro de la documentación obran hechos que de manera directa o indirecta permiten identificar a personas particulares ajenas a la titular de los datos personales, dicha narrativa debe clasificarse como confidencial.  No obstante, únicamente resulta procedente clasificar los hechos narrados, cuando se pueda hacer identificable a las personas que los hicieron o de la víctima, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, contrario sensu se considera que no resulta procedente la clasificación de los hechos narrados que no contienen ninguna referencia hacia la víctima o a testigos, por lo que dicha información es susceptible de entrega.  Por lo que, no se advierte que se actualice algún motivo legítimo para que se otorgue acceso a los hechos narrados que permitan hacer identificables a las víctimas y que fueron testados en la versión pública, que signifique un beneficio por encima del riesgo de la revictimización en perjuicio de a las personas afectadas, tal y como ha quedado descrito en los párrafos que preceden, razones por las cuales este Instituto considera que no se puede entregar dicha información. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Números de expedientes, de reclamación y aperturados ante autoridad administrativa | En el caso particular, a través de dicho dato se puede hacer identificable a particulares y vincularlos con los procedimientos respecto de los cuales son parte, vulnerando así su esfera privada. De ahí que este Instituto considera que se actualiza la confidencialidad de dicho dato, por lo que se considera como confidencial, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.1.ORD.3.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UAJ, de los datos contenidos en el Acuse del Oficio 110.UAJ/7044/2022, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Cumplimientos a resoluciones del Comité de Transparencia**

**A.1 Folio 0002700013219**

1. El 29 de enero de 2019 en la Cuarta Sesión Ordinaria de 2019 este Comité de Transparencia determinó:

*“Se REVOCA la clasificación de confidencial de los nombre y firmas de los servidores públicos en funciones, el número de folio de la credencial para votar; nombre del particular que aparece en la transcripción de la Tesis Aislada 179803, en virtud de ser un dato que se encuentra público; y número de poder notarial; lo anterior, por ser datos de carácter público. Se INSTRUYE al OIC-CONAGUA a que clasifique la información como confidencial el número de juicio de amparo, sexo y el número de identificador de planos oficiales, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. Se INSTRUYE al OIC-CONAGUA a que clasifique como información confidencial el número de juicio de amparo, sexo y el número de identificador de los planos oficiales, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. Las instrucciones antes señaladas deberán atenderse, una vez que la DGT notifique el pago de las documentales.”*

2. El 31 de enero de 2020 el OIC-CONAGUA entregó en la Dirección General de Transparencia un oficio y un CD a través del cual, dio atención a la instrucción del Comité de Transparencia de la Función Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.A.1.ORD.3.24:** Téngase por cumplida la Instrucción del Comité de Transparencia con la respuesta emitida por el OIC-CONAGUA del 31 de enero de 2020.

**A.2 Folio 0002700423819**

1. El 14 de enero de 2020 en la Primera Sesión Ordinaria de 2020 este Comité de Transparencia determinó:

*“Se MODIFICA el fundamento legal de la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-AIBA de la narración que hace referencia a las manifestaciones que señalo el denunciante y/o denunciado, las manifestaciones en comparecencia que hacen identificable a personas físicas que implica su exposición en demerito de su reputación y dignidad y presunción de inocencia y la información relacionada con el patrimonio de una persona física, a efecto de que se clasifique con la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal en la materia.*

*Se REVOCA la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC\*AIBA del nombre, firma, rubrica, cargo, teléfono y extensión de servidores públicos en ejercicio de sus funciones clave de elector toda vez que se refiere al folio de la credencial para votar, folio del SIDEC, así como marca, modelo número de motor y de serie y placas de circulación de un vehículo, en el caso de los vehículos que pertenecen a la Institución.*

*Las instrucciones antes señaladas deberán atenderse, una vez que la DGT notifique el pago de las documentales.” (Sic)*

2. El 14 de enero de 2020 la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al Órgano Interno de Control en el Instituto de Administración de Bienes y Activos, antes Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (OIC-IABA) el acuerdo a efecto de que diera cumplimiento.

3. El 31 de enero de 2020 entregó en la Dirección General de Transparencia la versión pública definitiva del expediente 2018/SAE/DE103 y su acumulado 2018/SAE/DE150 relativo a la solicitud 2700423819 en cumplimiento a la instrucción del Comité de Transparencia de la Función Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.A.2.ORD.3.24:** Téngase por cumplida la Instrucción del Comité de Transparencia con la respuesta emitida por el OIC-IABA del 31 de enero de 2020.

**A.3 Folio 0002700189321**

1. El 29 de junio de 2021 en la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de 2021 este Comité de Transparencia mediante acuerdo II.C.6.ORD.23.21: determinó:

*“REVOCAR la clasificación de confidencialidad del folio identificador de beneficiarios y el número de oficio del beneficiario, en virtud de que su sola referencia no permite el acceso a ningún dato personal, toda vez que únicamente se muestran los apoyos públicos que han recibido los beneficiarios morales. REVOCAR la clasificación de confidencialidad de los convenios de concertación y anexos técnicos, toda vez se están recibiendo recursos públicos al celebrar un contrato con la SADER. REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre y/o denominación de particulares o terceros, toda vez se refiere a las organizaciones y/o empresas que recibieron recursos públicos de los programas otorgados por la SADER. INSTRUIR al OIC-SADER a que realice un índice de datos testados en los que se contemplen la totalidad de los datos confirmados por este Comité de Transparencia. Por lo anterior, el OIC-SADER, deberá remitir la versión pública a más tardar el próximo miércoles 30 de junio, antes de las 17:00 horas, en los términos referidos por este Comité.*

2. El 30 de junio de 2021 la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-SADER el acuerdo a efecto de que diera cumplimiento.    

3. El 2 de julio de 2021 en cumplimiento el OIC-SADER remitió el Índice de Información que se suprime, elimina o testa y la versión pública en los términos referidos por este Comité.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.A.3.ORD.3.24:** Téngase por cumplida la resolución del Comité de Transparencia, con la respuesta emitida por el OIC-SADER de fecha 2 de julio de 2021.

**A.4 Folio 0002700190221**

1. El 29 de junio de 2021 en la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de 2021 este Comité de Transparencia mediante acuerdo II.C.9.ORD.23.21: determinó:

*“MODIFICAR la clasificación de confidencialidad del nombre y cargo del defensor de oficio, domicilio particular a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física. MODIFICAR la clasificación de confidencialidad del nombre de las empresas, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia, en virtud de que son datos que se equiparan a los de personas físicas. Por lo anterior, el OIC-SEDENA, deberá remitir la versión pública a más tardar el próximo jueves 1 de julio, antes de las 16:00 hrs., en los términos referidos por este Comité.”*

2. El 29 de junio de 2021 la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-SEDENA el acuerdo a efecto de que diera cumplimiento.    

3. El 2 de julio de 2021 en cumplimiento el OIC-SEDENA remitió el Índice de Información que se testa y la versión pública en los términos referidos por este Comité.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.A.4.ORD.3.24:** Téngase por cumplida la resolución del Comité de Transparencia, con la respuesta emitida por el OIC-SEDENA de fecha 2 de julio de 2021.

**A.5 Folio 330026522002012**

1. El 31 de agosto de 2022 en la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria de 2022 este Comité de Transparencia mediante acuerdo II.A.3.ORD.32.22 determinó:

*“REVOCAR la respuesta emitida por el OIC-SICT e instruir a efecto de que otorgue la expresión documental que da cuenta de “número de expediente y fecha de apertura”, como pudiera ser el Acuerdo de Radicación, lo anterior en términos del criterio 16/17 emitido por el INAI. En caso de que la documental contenga partes o secciones reservadas o confidenciales deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas deberá de fundar y motivar en términos de los artículos 97 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

2. El 31 de agosto de 2022 la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-SCT el acuerdo a efecto de que diera cumplimiento.

3. El 2 de septiembre de 2022 el OIC-SCT en cumplimiento remitió la versión pública del comprobante de registro de denuncia en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC).

Con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Clave del SIDEC | Composición alfanumérica compuesta de 7 caracteres, en virtud de que se puede acceder a la queja presentada por el particular, por lo tanto, se trata de un dato personal que debe ser protegido. | Artículo 113 Fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Hechos | Información que hace identificable a particulares, partes del procedimiento o terceros. | Artículo 113 Fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Ciudadanos promoventes | Es un atributo de la personalidad, ya que son datos que permiten identificar a una persona en un procedimiento administrativo o judicial. | Artículo 113 Fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombre de los denunciados | Es un atributo de la personalidad, ya que son datos que permiten identificar a una persona en un procedimiento administrativo o judicial. | Artículo 113 Fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.A.5.ORD.3.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SCT de la información contenida en el comprobante de registro de denuncia del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende se autoriza la versión pública; se tiene por cumplida la resolución del Comité de Transparencia.

**A.6 Folio 330026522002104**

1. El 14 de septiembre de 2022 en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de 2022 este Comité de Transparencia mediante acuerdo III.A.2.1.ORD.34.22 determinó:

*“REVOCAR la respuesta por el OIC-STPS e instruir a efecto de que emita su pronunciamiento en el marco de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).III.A.2.2.ORD.34.22 REVOCAR la respuesta emitida por el OIC-STPS e instruir a efecto de que solicite la improcedencia de acceso a datos de servidores públicos investigados en términos del artículo 55, fracción IV, de la LGPDPPSO”*

2. El 15 de septiembre de 2022 la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-STPS el acuerdo a efecto de que diera cumplimiento.

3. El 19 de septiembre de 2022 el OIC-STPS en cumplimiento mediante oficio No. OIC/115/274/2023 informó que el expediente número 2021/STPS/DE83 se encuentra concluido por Acuerdo de Conclusión y Archivo de Expediente, en ese sentido atendiendo a que la solicitud ingresó como ejercicio de derechos ARCO y al haber acreditado la solicitante ser la titular de los datos personales referentes a la persona denunciada contenidos en el citado expediente, se solicita la improcedencia de acceso a los datos personales de servidores públicos denunciados contenidos en el citado expediente, lo anterior debido a que el brindar el acceso ocasionaría se lesionen los derechos de las personas (terceros) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.A.6.ORD.3.24: CONFIRMAR** la improcedencia invocada por el OIC-STPS respecto de los datos personales de terceros contenidos en el expediente 2021/STPS/DE83, en términos del artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y, por ende, tener por cumplida la resolución del Comité de Transparencia.

**A.7 Folio 330026522002108**

1. El 27 de septiembre de 2022 en la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria de 2022 este Comité de Transparencia mediante acuerdo III.A.1.ORD.36.22 determinó:

*“MODIFICAR la respuesta del OIC-IMSS e instruir a efecto de que permita al solicitante acceder al expediente 153/2019, de acuerdo a la modalidad en que se encuentre, toda vez que de las constancias se advierte que el solicitante es el servidor público sancionado y que la resolución que puso fin al juicio fue emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa desde el 12 de abril de 2021, por lo que no se podría obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas pues el asunto fue resultado hace más de 17 meses, y por ende, no se acredita la actualización de las causales de improcedencia previstas en el artículo 55, fracciones III y V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, máxime que de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones podrán ser impugnadas dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. Ahora, el hecho de que obren datos personales de terceros en el expediente del interés del solicitante, no es impedimento para permitir el acceso, toda vez que esos datos pueden ser protegidos testando dicha información lo cual resulta una medida proporcional. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, de conformidad con el artículo 50, párrafo cuarto, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. 2. El 27 de septiembre de 2022 la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-IMSS el acuerdo a efecto de que diera cumplimiento.*

2. El 27 de septiembre de 2022 la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-IMSS el acuerdo a efecto de que diera cumplimiento.    

3. En respuesta el OIC-IMSS el 28 de septiembre de 2022 informó que se localizaron 7 fojas útiles que ingresó a esta Instancia de Control, el peticionario, contando escrito y anexos; No obstante a lo anterior se pone a su disposición en versión pública (salvarguardando datos personales de terceros) el expediente número 153/2019, previo pago de costos de reproducción, lo anterior toda vez que la información se encuentra en un expediente físico y no se encuentra digitalizado el citado expediente, por lo que se solicita que el peticionario realice el pago de las copias simples, constantes en un total de 137 fojas útiles.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.A.7.ORD.3.24:** Téngase por cumplida la resolución del Comité de Transparencia, con la respuesta emitida por el OIC-IMSS de fecha 28 de septiembre de 2022.

**A.8 Folio 330026522002146**

1. El 21 de septiembre de 2022 en la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria de 2022 este Comité de Transparencia mediante acuerdos determinó:

*“*II.C.3.ORD.35.22 *REVOCAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SESNA respecto del ingreso total bruto de la persona servidora pública denunciada ya que a través de el no se podría acceder a datos personales en términos de lo previsto en el numeral 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*II.C.3.3.ORD.35.22 INSTRUIR al OIC-SESNA a efecto de que remita la versión pública en los términos acordados por este Comité de Transparencia”*

2. El 21 de septiembre de 2022 la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-SESNA el acuerdo a efecto de que diera cumplimiento.

3. El 21 de septiembre de 2022 el OIC-SESNA en cumplimiento remitió la versión pública del Acuerdo de Conclusión y Archivo de la denuncia con folio 48965/2022,en el cual se dejó sin testar el ingreso total bruto de la persona servidora pública denunciada.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.A.8.ORD.3.24:** Téngase por cumplida la resolución del Comité de Transparencia, con la respuesta emitida por el OIC-SESNA de fecha 21 de septiembre de 2022.

**A.9 Folio 330026522002260**

1. El 21 de septiembre de 2022 en la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria de 2022 este Comité de Transparencia mediante acuerdos determinó:

*“*II.C.5.2.ORD.35.22 *REVOCAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INDEP respecto del número de constancia de antecedentes de sanción ya que este dato por sí solo no permite acceder a datos personales del servidor público investigado y no sancionado en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*II.C.5.3.ORD.35.22 INSTRUIR al OIC-INDEP a efecto de que remita la versión pública debidamente testada en negro a más tardar el 21 de septiembre del ejercicio en curso.”*

2. El 21 de septiembre de 2022 la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-INDEP el acuerdo a efecto de que diera cumplimiento.

3. El 21 de septiembre de 2022 el OIC-INDEP en cumplimiento remitió la versión pública de la resolución emitida en el marco del expediente R/INDEP/015/2021,en el cual se dejó sin testar el número de constancia de antecedentes de sanción.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.A.9.ORD.3.24:** Téngase por cumplida la resolución del Comité de Transparencia, con la respuesta emitida por el OIC-INDEP de fecha 21 de septiembre de 2022.

**A.10 Folio 330026522002458**

1. El 27 de septiembre de 2022 en la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria de 2023 este Comité de Transparencia mediante acuerdo II.C.3.2.ORD.36.22 determinó:

*“REVOCAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE respecto la conducta irregular denunciada, toda vez que es una forma de violencia de carácter sexual que no identifica o hace identificable de manera directa o indirecta a una persona, por lo que no constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

2. El 27 de septiembre de 2022 la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-ISSSTE el acuerdo a efecto de que diera cumplimiento.

3. En respuesta el OIC-ISSSTE el 28 de septiembre de 2022 remite la versión pública MODIFICADA expediente 2021-ISSSTE SUR-DE1147.pdf

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.A.10.ORD.3.24:** Téngase por cumplida la resolución del Comité de Transparencia, con la respuesta emitida por el OIC-ISSSTE de fecha 28 de septiembre de 2022.

**A.11 Folio 330026523000465**

1. El 22 de marzo de 2023 en la Décima Primera Sesión Ordinaria del 2023este Comité de Transparencia determinó:

*“II.A.1.2.ORD.11.23: MODIFICAR la respuesta emitida por el OIC-CRE e instruir a efecto de que respecto del expediente DGDI/DI-B/CRE/012/2019, se pronuncie por la incompetencia, toda vez que, no cuenta con las atribuciones y/o facultades para poseer la información solicitada.*

*La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar al día siguiente de la notificación de la presente resolución. (Sic.)*

2. El 22 de marzo de 2023 la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía (OIC-CRE) el acuerdo a efecto de que diera cumplimiento.

3. El 23 de marzo 2023 el OIC-CRE, remitió el oficio OIC/400/QUEJAS/285/2023, de misma fecha, en el que declaró la incompetencia para poseer el expediente DGBDI/DI-B/CRE/012/2019.

En consecuencia, se emiten la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.A.11.ORD.3.24:** Téngase por cumplida la resolución del Comité de Transparencia, con la respuesta emitida por el OIC-CRE de fecha 23 de marzo de 2023.

**OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VIII. Informe de cumplimiento del Programa Anual de Desarrollo Archivístico (PADA) 2023 y sus anexos de la Secretaría de la Función Pública**

En uso de la palabra, la Mtra. María de la Luz Padilla Díaz Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Titular del Área Coordinadora de Archivos, expuso el Informe de Cumplimiento del Programa Anual de Desarrollo Archivístico (PADA) 2023 y sus anexos de la Secretaría de la Función Pública.

En ese sentido, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VIII.A.ORD.3.24: SE TOMA CONOCIMIENTO** del Informe de cumplimiento del Programa Anual de Desarrollo Archivístico (PADA) 2023 y sus anexos de la Secretaría de la Función Pública.

**NOVENO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IX. Programa Anual de Desarrollo Archivístico (PADA) 2024 y anexos A y B**

En uso de la palabra, la Mtra. María de la Luz Padilla Díaz, Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos, expuso el Programa Anual de Desarrollo Archivístico (PADA) 2024 y anexos A y B.

En ese sentido, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IX.A.ORD.3.24: AUTORIZAR** el Programa Anual de Desarrollo Archivístico (PADA) 2024 y anexos A y B, con fundamento legal en el artículo 10, fracción XI, inciso c) de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia de la SFP.

**DÉCIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**X. Asuntos Generales**

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:52 horas del 24 de enero del 2024.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia